



Roj: **SAN 3624/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3624**

Id Cendoj: **28079230062025100352**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **24/07/2025**

Nº de Recurso: **216/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000216/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02809/2022

Demandante: SAFAMOTOR, S.A.U.

Procurador: DON JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm **216/2022** promovido por el procurador D. Carlos Gómez Villaboa Mandri, en nombre y representación de **SAFAMOTOR, S.A.U.**, contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de octubre de 2021, dictada en el Expediente VS/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A. (IMSA), IRUÑAMOVIL S.A., PARTE AUTOMÓVILES S.L., RIOMOVIL AUTOMOCIÓN S.L., SAFAMOTOR S.A.U., TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR S.A. (TIMSA) y UTREWAL S.A contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 28 de mayo de 2015 (Expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW). Ha sido parte demandada el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -In terpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, concluía que el recálculo de la sanción a aplicar a SAFAMOTOR SA debería situarse en el nivel de 162.734 euros.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO. - Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 17 julio del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. M.^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de octubre de 2021, dictada en el Expediente VS/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A. (IMSA), IRUÑAMOVIL S.A., PARTE AUTOMÓVILES S.L., RIOMOVIL AUTOMOCIÓN S.L., SAFAMOTOR S.A.U., TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR S.A. (TIMSA) y UTREWAL S.A. contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 28 de mayo de 2015 (Expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW).

SEGUNDO. -A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los antecedentes relevantes para la resolución del litigio pueden resumirse de este modo:

1-Por resolución de 28 de mayo de 2015, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente de referencia, acordó declarar responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en adoptar e implementar acuerdos de fijación de descuentos máximos y condiciones comerciales, así como intercambiar información sensible en el mercado de distribución de vehículos de motor turismos de las marcas AUDI, VW y SEAT a través de concesionarios independientes del fabricante y concesionarios propiedad de la marca, con la colaboración, dependiendo de las marcas de vehículos y de las zonas geográficas de dos asociaciones, ACEVAS y ANCOSAT, y de dos empresas de consultoría y servicios, ANT y HORWATH" a las siguientes empresas:

(...)

86. SAFAMOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero de 2010 hasta junio de 2013.

(...)"

TERCERO. - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

"(...)

78.SAFAMOTOR, S.A.: 841.271 euros.

(...)

2. Con fechas 3 y 5 de junio de 2015 les fue notificada a las interesadas la citada resolución contra la que interpusieron recursos contencioso-administrativos.

3. Mediante Sentencias de 26 de marzo de 2019, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, (Sección 6ª) se estima parcialmente el recurso interpuesto por SAFAMOTOR (P.O. 496/2015) y se anula la resolución recurrida por ser contraria a derecho a fin de reducir la sanción impuesta a SAFAMOTOR en proporción al periodo 2011 y 2012 que debe excluirse y a la declaración de responsabilidad solidaria respecto de las multas impuestas a IMSA y TIMSA que debe asimismo anularse".

4. Por resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de octubre de 2021, aquí recurrida, dictada en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A. (IMSA), IRUÑAMOVIL S.A., PARTE AUTOMÓVILES S.L., RIOMOVIL AUTOMOCIÓN S.L., SAFAMOTOR S.A.U., TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR S.A. (TIMSA) y UTREWAL S.A contra la resolución

de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 28 de mayo de 2015 (Expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW).

En la citada resolución se recoge lo siguiente:

"La ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, y la determinación de la nueva multa correspondiente a IMSA, IRUÑAMOVIL, PARTE AUTOMÓVILES, RIOMOVIL, SAFAMOTOR, TIMSA y UTREWAL, es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputan a estas entidades en la resolución de 28 de mayo de 2015 y que han sido corroborados, con carácter firme, por los Tribunales.

En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, como ya se ha mencionado, las empresas incurrieron en una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en adoptar e implementar acuerdos de fijación de descuentos máximos y condiciones comerciales, así como intercambiar información sensible en el mercado de distribución de vehículos de motor turismo de las marcas AUDI, VW y SEAT a través de concesionarios independientes del fabricante y concesionarios propiedad de la marca, con la colaboración, dependiendo de las marcas de vehículos y de las zonas geográficas de dos asociaciones, ACEVAS y ANCOSAT, y de dos empresas de consultoría y servicios, ANT y HORWATH".

A continuación, en el apartado "3. 3. Criterios para la determinación de la sanción" establece lo siguiente:

"5) SAFAMOTOR, S.A.

La infracción de la que es responsable SAFAMOTOR, en virtud de la resolución de 28 de mayo de 2015 (la cual es confirmada mediante sentencia firme por la Audiencia Nacional), fue declarada una infracción muy grave, puesto que se trata de una práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC, que entra dentro de la definición de cártel, por los acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales.

A efectos de la nueva cuantificación de la multa, será necesario conocer los datos del VNT correspondiente al año anterior al de la imposición de la multa anulada y el VNMA. Según los datos recabados, el VNT en el año 2014 fue de 46.737.275 euros.

La resolución de referencia imputaba la citada conducta desde febrero de 2010 hasta junio de 2013. La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que se recalcule la sanción a imponer teniendo en cuenta que los años 2011 y 2012 deben excluirse.

Con fecha 14 de diciembre de 2020, SAFAMOTOR informó a la Dirección de Competencia que no podía aportar el dato del VNMA excluyendo los años previstos por la sentencia de la Audiencia Nacional, y que los únicos datos que tiene son los mismos y con el mismo desglose que los aportados en el año 2014.

En la resolución de 28 de mayo de 2015 se consideró que el volumen de ventas afectado por la infracción entre se elevó a 55.083.705. Al excluir los años 2011 y 2012, el nuevo VNMA sería de 22.839.585 euros.

La sanción, conforme a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2019, queda reducida a 607.585 euros.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada sentencia, se ha anulado la declaración de responsabilidad solidaria respecto de las multas impuestas a IMSA y TIMSA".

CUARTO. -Di sconforme con la resolución impugnada, opone la parte recurrente opone frente a la misma que se ignora la metodología utilizada por la CNMC para el cálculo del valor del mercado afectado y que no coincide con la información remitida por SAFAMOTOR SA.

Que la fijación del nuevo importe de la sanción para respetar el principio de proporcionalidad debe efectuarse en base a dos parámetros: el mercado afectado y el tiempo de duración de la infracción.

Por lo demás, realiza una serie de cálculos numéricos para realizar una propuesta de sanción, en función del parámetro de la duración de la infracción que pasa a ser de 17 meses en lugar de 41 meses.

QUINTO. -El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación.

Expone que en el propio recurso contencioso-administrativo de SAFAMOTOR contra la resolución original -al que respondió la Sentencia ejecutada por la resolución de recálculo-, ya se hacía una alegación en este sentido sobre la cuantía del VNMA utilizado, pero que la propia SAN 1332/2019 decidió no aceptar, por lo que el VNMA utilizado por la CNMC en la resolución original ha quedado confirmado por sentencia firme.

Argumenta que, una vez aplicada la reducción de la duración indicada por la sentencia a 17 meses, el VNMA durante la infracción de la demandante se redujo en la resolución de recálculo de 55.083.705 euros a

22.839.585 euros, número que resulta de aplicar al VNMA de la resolución original el porcentaje en el que se reduce la duración como consecuencia de la SAN, que es un 58,54%.

Opone que la recurrente está partiendo erróneamente de la base de que para hacer el recálculo se han de tener en cuenta únicamente el VNMA y la duración de la infracción y que, si bien es cierto que son criterios relevantes, estos solo se refieren a la parte de la individualización de la sanción, y no a la sanción en su conjunto, puesto que -como es público- las resoluciones de la CNMC incluyen una parte de sanción común a todas las empresas que participaron en los acuerdos colusorios, y esta parte no se deriva del VNMA o la duración de las empresas individuales.

Dicho lo anterior se remite al contenido de las Indicaciones provisionales de la CNMC sobre el método de determinación de sanciones de la CNMC.

Añade que la multa finalmente impuesta en la resolución de recálculo impugnada fue de 607.585 euros y que, aunque no se explicita en la resolución de recálculo, porque se trata del mismo método sancionador empleado en la resolución original, y por tanto confirmado por la sentencia de la AN, esta sanción se obtiene porque la reducción de la duración y del VNMA se traduce en una reducción del tipo sancionador de 1,8% a 1,3%.

SEXTO.- A la vista de la pretensión formulada en la demanda, resulta imprescindible hacer una consideración previa sobre el alcance de este proceso, que viene condicionado por el hecho de que la resolución recurrida se ha dictado en ejecución de la sentencia de 26 de marzo de 2019, que requirió a la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que dictase nueva resolución en la que ajustara la cuantía de la sanción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción que se le imputaba, excluyéndose el periodo 2011 y 2012.

Por lo tanto, no cabe en este trámite, plantear otras cuestiones distintas a la cuantificación de la multa impuesta, ni el fallo puede tener otro alcance que confirmar lo actuado por la CNMC en ejecución de la referida sentencia o, por el contrario, anularlo, con el efecto de que se proceda nuevamente a cuantificar la multa, pero sin que en ningún caso puedan verse afectadas cuestiones ya decididas de modo firme en la sentencia, como son la comisión de la infracción o la responsabilidad de la empresa actora.

De este modo, lo que debe comprobar la Sala es si, atendido el concreto contenido de la resolución recurrida, y los motivos de impugnación que se formulan en la demanda, la cuantificación de la multa llevada a cabo por la CNMC en ejecución de la sentencia resulta o no conforme a derecho.

No obstante, como la sentencia de 26 de marzo de 2019 exigía a la CNMC el dictado de una nueva resolución en la que ajustase la cuantía de la sanción en proporción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción, excluyéndose los años 2011 y 2012, la Sala planteó a las partes, al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la LJCA y con suspensión del señalamiento acordado, la relevancia que había de atribuirse al hecho de que no se hubiera dado previo traslado para alegaciones a la entidad sancionada antes de dictarse la resolución que aquí se recurre. Y ello a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 5 de marzo de 2020 -RCA 1957/2019- y de 4 de octubre de 2019 -RCA 4691/2019-, que declaran, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"El cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa. El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada".

Para verificar la necesidad o no del trámite de audiencia habrá que revisar si la correcta ejecución de la sentencia impone la realización de alguna de las dos operaciones mencionadas que precisen de la intervención del sancionado para evitar su indefensión.

SÉPTIMO. -Ha de tenerse en cuenta que la resolución sancionadora inicial de 28 de mayo de 2015 seguía los parámetros de cuantificación de la multa establecidos en los artículos 63 y 64 de la LDC, y ello conforme a la interpretación marcada por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, rec. 2872/2013, de constante referencia en esta materia y cuya conformidad a derecho fue declarada en nuestra sentencia de 26 de marzo de 2019.

Dicho lo anterior, el único parámetro que la Sentencia vino a rectificar es el concerniente al periodo de participación en el cártel de la empresa recurrente.

Pues bien, es especialmente significativa, por afectar al parámetro de la duración de la infracción, que es el que en nuestro caso resultó corregido, la consideración contenida en el fundamento de derecho 8.2 de la citada resolución:

"Por otro lado, el artículo 64.1.d) de la LDC refiere la duración de la conducta.

Aunque la duración servirá como parámetro de individualización (ya que no es igual en cada uno de los sujetos declarados responsables), conviene que este factor guíe también la graduación general del reproche sancionador para todas las empresas, pues la duración general de la conducta revela asimismo en cierta medida su alcance (art. 64.1.c) y efectos (art. 64.1.e). A este respecto se ha acreditado que la conducta ha tenido lugar, con carácter general (sin perjuicio, se insiste, de la concreta modulación que este factor debe recibir en la duración imputada a cada empresa y a las asociaciones) durante un periodo de cerca de 90 meses en algunos casos (así, algunas de las empresas de la Zona Catalunya), entorno a los 60 en otros (Audi-VW Zona Madrid) o cerca de 40 en algunas de las empresas de la Zona Andalucía. Es cierto, sin embargo, que en otros supuestos la duración ha sido particularmente reducida (entre 3-5 meses en Audi-VW Zona Valencia/Castellón y en SEAT Zona Madrid). La duración media de la conducta teniendo en cuenta sus distintas Zonas ha superado los 30 meses"

Así como el añadido del fundamento 8.3, en el que se razona lo siguiente:

"El factor determinante, de acuerdo con el artículo 64.1.a) y 64.1.d) de la LDC, viene constituido por la dimensión de la actuación de la empresa en el mercado afectado por la infracción, que está relacionada directamente tanto con el volumen del mercado afectado por la infracción como con la duración de la conducta de cada empresa. Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta, esto es, el valor correspondiente a la distribución de los vehículos correspondientes de cada marca, durante el periodo infractor imputable a cada empresa. A tales efectos, se considera que el periodo discurre desde el inicio (en función de cada una de las zonas) hasta junio de 2013 (junio excluido, por cuanto el término final de la conducta coincide con las inspecciones de 4, 5 y 6 de junio), salvo casos específicos en los que la conducta termina con anterioridad, como se ha precisado en el Fundamento de Derecho Cuarto"

Y añade que:

"La mayor facturación en el mercado afectado por la conducta denota una mayor intensidad o participación en la conducta y, en particular, un mayor daño y una mayor ganancia ilícita potenciales. Siendo ello así, se considera ajustado al principio de proporcionalidad y a la necesaria individualización de las multas ajustar el porcentaje de la sanción al alza o a la baja en función de la mayor participación de cada empresa en la facturación global en el mercado afectado por la conducta durante el tiempo en que esta resulta acreditada".

Es decir, la resolución inicial destaca la relevancia del periodo temporal a los efectos de la cuantificación de la multa. Es más, identifica el valor de mercado con "...la distribución de los vehículos correspondientes de cada marca, durante el periodo infractor imputable a cada empresa".

Y, de hecho, consigna que *"Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta"*.

Por tanto, y siguiendo el criterio que acoge la propia resolución, la reducción del periodo infractor para ejecutar la sentencia de 26 de marzo de 2019 requería sin duda de una operación de apreciación por parte de la CNMC en la que se hace necesaria la intervención de la empresa afectada, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo a la que nos hemos referido antes. Y ello porque resulta imprescindible determinar el valor de distribución de los vehículos correspondientes de cada marca, durante el periodo infractor imputable a cada empresa, como criterio de cuantificación de la multa.

Pues bien, como recoge la resolución recurrida de 19 de octubre de 2021, antes de su dictado se requirió a la empresa sancionada ahora recurrente para que aportara el valor de mercado afectado de acuerdo con el periodo de su participación en el cártel fijado en la Sentencia de 26 de marzo de 2019, como también se hizo con carácter previo al dictado de la resolución sancionadora de 2015.

Así las cosas, a diferencia de lo acontecido respecto de la ejecución de las Sentencias dictadas por esta Sala en relación con el expediente S/0489/13 (CONCESIONARIOS OPEL en el presente caso si se dio audiencia a la empresa sancionada. Cuestión distinta es que la demanda manifestar, en respuesta a dicho requerimiento, que no podía aportar el dato del VNMA excluyendo los años previstos por la sentencia de la Audiencia Nacional, y que los únicos datos que tiene son los mismos y con el mismo desglose que los aportados en el año 2014.

OCTAVO.-Dicho lo anterior, debemos insistir en que la correcta ejecución de la sentencia conforme al art. 104.1 LJCA, para llevarla a puro y debido efecto, impone realizar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y que, como la sentencia validó el procedimiento de cuantificación de la sanción mediante la aplicación de los diferentes criterios del art. 64.1 LDC y solo estimó incorrecto el periodo de duración de la



sanción, la ejecución de la sentencia demanda, una vez acotado el periodo de duración de la infracción para la actora, -criterio recogido en el art. 64.1.d) LDC-, determinar cómo éste afecta al volumen de negocio del mercado afectado y a los demás criterios a partir de los cuales la CNMC fija el tipo sancionador que aplica luego sobre el volumen de negocios total de la empresa en el año anterior a la infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la LDC.

Pues bien, la resolución recurrida se limita a recoger el volumen de ventas de los vehículos correspondientes al mercado afectado, tras el requerimiento realizado a la actora a tal efecto y, sin ninguna otra consideración, resuelve que el nuevo cálculo del importe de la multa impuesta, teniendo en cuenta que el periodo de participación en el cartel se computa excluyendo los años 2011 y 2012, queda reducida a 607.585 euros, omitiendo toda referencia a los restantes criterios del artículo 64 de la Ley de Defensa de la Competencia y a su afectación por el nuevo periodo de duración de la infracción cometida por la recurrente.

Así las cosas, no responde a la metodología empleada inicialmente por la CNMC que es la que obligatoriamente tiene que seguir para ejecutar correctamente la sentencia, como debió haber hecho tanto por respeto a los preceptos que regulan el régimen de ejecución de sentencias, arts 103 y ss LJCA como por el hecho de que al haberse modificado la duración de la conducta infractora para las empresas sancionadas y, entre ellas la de recurrente, dado que la modificación de ese factor influye en los restantes criterios y puede dar lugar a alteraciones en el tipo infractor que resulte aplicable a cada una de ellas.

Por lo demás, cumple manifestar que no podemos aceptar que el Abogado del Estado supla en su escrito de contestación a la demanda la explicación del proceso seguido para concretar la nueva sanción porque ello deja en absoluta indefensión a la recurrente que no puede conocer el proceso seguido para cuantificar la sanción y cuestionar la posible existencia de errores o la desproporción de la así fijada.

NOVENO. -Re sulta obligada, en atención a lo que venimos razonando, la estimación en parte del presente recurso a los efectos de acordar la retroacción del procedimiento a fin de que se dicte resolución en la que se fije nuevamente la cuantía de la multa con arreglo al período infractor declarado, conforme a los parámetros fijados en la Resolución de la CNMC de 19 de octubre de 2015, confirmados por la Sentencia que se ejecuta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Carlos Gómez Villaboa Mandri, en nombre y representación de **SAFAMOTOR, S.A.U.**, contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de octubre de 2021, dictada en el Expediente VS/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A. (IMSA), IRUÑAMOVIL S.A., PARTE AUTOMÓVILES S.L., RIOMOVIL AUTOMOCIÓN S.L., SAFAMOTOR S.A.U., TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR S.A. (TIMSA) y UTREWAL S.A. contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 28 de mayo de 2015 (Expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW), anulando la resolución recurrida a fin de que se retrotraiga el expediente para que se efectúe en nuevo cálculo de la sanción ajustado a derecho conforme a los parámetros fijados en la Resolución de la CNMC de 19 de octubre de 2015, sin hacer pronunciamiento de costas procesales.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.